

**PROCESO DE PERTENENCIA DE METALURGICA DE SANTANDER CONTRA LOS  
HEREDEROS DE FELIPE ANTONIO PEDRAZA - RADICADO 2019 - 152 -SUSTENTACIÓN  
DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE  
2022**

lizeth sierra <lizethsierra.abogada@gmail.com>

Jue 12/01/2023 12:32 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosparra@hotmail.com <abogadosparra@hotmail.com>; cristianfernandonino@hotmail.com  
<cristianfernandonino@hotmail.com>; adry\_10@hotmail.com <adry\_10@hotmail.com>; DIEGO AGUDELO  
<agudelo.silva.asociados@gmail.com>

Doctor.

**ELKIN JULIAN LEON AYALA.  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA DE METALURGICA DE SANTANDER CONTRA HEREDEROS  
INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA.**

**RADICADO: 68001-31-03-010-2019-00152-00.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE  
DICIEMBRE DE 2022.**

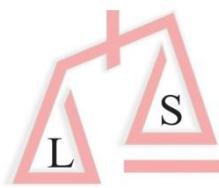
**LIZETH MARCELA SIERRA SILVA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.689.924 expedida en la ciudad de Bucaramanga, domiciliada y residente en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 247.785 del C.S.J, actuando como abogada sustituta del doctor **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS**, abogado titulado mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.723.643 de Bucaramanga, y la Tarjeta Profesional de Abogado número 129.852 del Consejo Superior de la Judicatura, **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados de **FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA**, y demás personas indeterminadas, por medio del presente correo electrónico me permito respetuosamente enviar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDA POR SU DESPACHO.**

**Cordialmente.**

**LIZETH MARCELA SIERRA SILVA**

**ABOGADA.**

**CEL 3106204271**



Doctor.

**ELKIN JULIAN LEON AYALA.**  
**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA DE METALURGICA DE SANTANDER CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA.**

**RADICADO: 68001-31-03-010-2019-00152-00.**

**ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**LIZETH MARCELA SIERRA SILVA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.689.924 expedida en la ciudad de Bucaramanga, domiciliada y residente en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 247.785 del C.S.J, actuando como abogada sustituta del doctor **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS**, abogado titulado mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.723.643 de Bucaramanga, y la Tarjeta Profesional de Abogado número 129.852 del Consejo Superior de la Judicatura, **CURADOR AD LITEN** de los herederos indeterminados de **FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA**, y demás personas indeterminadas, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDA POR SU DESPACHO**, en los siguientes términos:

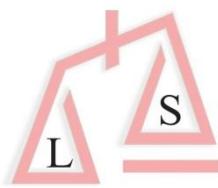
#### **SENTENCIA OBJETO DE RECURSO.**

El día 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso de pertenencia radicado 68001-31-03-010-2019-00152-00, promovido por la sociedad comercial **METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRDA Y CIA LTDA**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA**, el despacho profirió sentencia en favor de las pretensiones de la parte demandante reconociendo en favor de esta la adquisición del bien objeto del litigio por el cumplimiento de los requisitos propios de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Contrario a la tesis expuesta por el despacho, es evidente que la parte activa dentro del proceso de la referencia, no logro demostrar su calidad de poseedor del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°300-227432, ubicado en el kilómetro 7 de la vía Bucaramanga a girón distinguido con el nombre Lote Villa Elisa, así como su ánimo de señor y dueño sobre este, en razón a que dicho bien inmueble se encuentra incluido en un proceso de sucesión del que son parte las personas que represento, quienes desde el inicio del proceso se han hecho parte ejerciendo sus derechos como herederos del causante **FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA**, por lo que carece de sustento factico que la demandante hubiera ejercido una posesión publica pacifica e ininterrumpida ya que mis representados han tratado de ejercer sus derechos sobre el bien inmueble por medio de los diferentes procesos judiciales que se han promovido.

La anterior situación es de conocimiento total de la representante legal de la empresa demandante sin embargo pretende pasarse por alto, así como la investigación penal que cursa actualmente en su contra, por lo cual se puede deducir que los herederos del señor **FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA**, si han



tratado de ejercer sus derechos sobre los bienes dejados por el causante y que la parte demandante no lo ha permitido queriendo ahora beneficiarse de ello.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: **Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**, en sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) - Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales:*

*De una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus)*

*De otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño.*

*Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.*

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. deJ. Sentencia 025 de 1998)

Adicional a que “los medios probatorios aducidos en el proceso de la referencia para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en



realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" ( C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).

Por lo que es evidente que la demandante actuó en calidad de tenedora del bien inmueble mas no como poseedora situación que en la decisión recurrida en el presente escrito se produce por un defecto factico de valoración probatoria el cual es definido por la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2013:

*DEFECTO FACTICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL -Reiteración de jurisprudencia.*

*DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.*

*La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.*

*DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso.*

*Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*

*DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración*

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

La prueba testimonial rendida todos los sujetos procesales no fue debidamente valorada por parte del Juez de primera instancia, separándose el juzgador de los hechos debidamente probados, dentro del expediente para proceder a dictar



sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, afectando los derechos de los herederos del señor **FELIPE ANTONIO PEDRAZA VEGA**

Con lo anterior me permito dejar debidamente sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, dentro del término legalmente establecido para tal finalidad, solicitando respetuosamente la revocatoria total de la sentencia para que en su lugar de niegan las pretensiones de la demandante.

Cordialmente

  
**LIZETH MARCELA SIERRA SILVA**

C.C. No. 1.098.689.924 de Bucaramanga  
T.P. No. 247.785 C. S de la Judicatura